

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro  
(2.024)

<b>interlocutorio</b>	723
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Agricapital SAS
<b>Demandado</b>	Johan Albeiro Zapata Granados
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2024 00284 00</b>
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias dispuestas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para su validez. Por lo que se librarán mandamiento ejecutivo, el cual se atenderá exclusivamente a lo contenido en el título valor.

Se decretarán las medidas cautelares. Toda vez que las mismas se enmarcan dentro de lo dispuesto por los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificar al demandado al correo electrónico es necesario que la parte demandante dé estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213. Esto es, que aporte pruebas de las comunicaciones que haya sostenido con el demandado al correo electrónico indicado en la demanda. Solo hasta que se cuente con esta información podrá notificar al demandado conforme lo señala la Ley 2213 de lo contrario deberá realizar la notificación conforme lo regula la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta que el título valor se encuentra bajo la custodia de la sociedad demandante, se le advertirá a la abogada para que se continúe así, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de AgriCapital SAS, sociedad identificada con el Nit 900-962-538-2 y en contra de Johan Albeiro

Zapata Granados, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.557.575, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$5.297.500,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 575
- b) Por la suma de \$741.650,00 por concepto de plazo comprendidos entre el 20 de noviembre de 2023 y el 20 de abril de 2024.
- c) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 21 de abril de 2024 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- d) Por la suma de \$100.722,00 por concepto de seguro de vida.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

**TERCERO:** Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Previo a realizar la notificación al demandado conforme lo regula la Ley 2213 deberá allegar las pruebas que den cuenta de la interacción que haya tenido la demandante con el demandado al correo electrónico indicado. De lo contrario la notificación habrá de hacerla siguiendo los lineamientos de la Ley 1564.

**SEXTO:** Se decreta el embargo y secuestro de las motocicletas de placas MOS66C y TQN39E registradas en las oficinas de tránsito y movilidad de Andes, Antioquia y Envigado, Antioquia, respectivamente. Líbrese los oficios correspondientes.

**SÉPTIMO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Johan Albeiro Zapata Granados, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.557.575, como empleado de la empresa Coninsa SAS.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para

cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

**OCTAVO: SE LE ADVIERTE** a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés, cartas de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

**NOVENO:** Para representar judicialmente a la entidad ejecutante, se le reconoce personería a la abogada Manuela Castaño Villa portadora de la tarjeta profesional número 333.029 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 53 fijado el día 25 del mes de abril del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez  
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c4d16af705d9a5fcdccc653bea466d48b573025b5b0b76e6fc87a3e35f148**

Documento generado en 25/04/2024 03:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**